

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 58

Proceso:	Verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Héctor Herrera Osorio
Demandado(a):	Luz Dary Aristizábal Montes.
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00006 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Pues al respecto se advierte que el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículo 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado con la demanda objeto de estudio, se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por “Héctor Herrera Osorio”, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandante, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiéndolo como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso Héctor Herrera Osorio, debe remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Además, se advierte que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Razón por la que deberá otorgarse poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Por otra parte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, revisado el poder de cara a lo consignado en la demanda, resulta necesario que la parte demandante precise, según sea el caso, si se trata de un proceso verbal sumario o un proceso verbal, ya que en el poder

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

se refiere a un proceso verbal, mientras que el demanda señala que se trata de un proceso verbal sumario.

3. Por otro lado, verificado el dossier, encuentra el Despacho que en el asunto de marras se dan las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, la parte demandante soslayó cumplir con las exigencias allí establecidas.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la norma aludida consagra:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues en ese aspecto, revisado el libelo demandatorio, se observa que no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, falencia que impide su admisión.

4. Finalmente resulta necesario que la parte demandante aporte certificado de entrega expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 de la comunicación remitida a la señora Luz Dary Aristizábal Montes

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal del Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 14
Fecha: 04 de febrero de 2021

Secretaria _____